



Floridablanca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA
RADICADO: 2023-00033
ACCIONANTE: LUCILA RINCÓN GARCÍA actuando como agente
oficiosa de su hija MARÍA ALEJANDRA CHAPARRO
RINCÓN
ACCIONADO: SALUD TOTAL E.P.S y SUPERINTENDENCIA DE
SALUD
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora LUCILA RINCÓN GARCÍA actuando como agente oficiosa de su hija MARÍA ALEJANDRA CHAPARRO RINCÓN contra SALUD TOTAL E.P.S y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, trámite al que se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD; ante la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

ANTECEDENTES

1.- La agente oficiosa expuso que su hija María Alejandra Chaparro Rincón quien se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS y padece de una sintomatología consistente en malformación y dolor en las articulaciones, acudió ante el médico tratante quien le ordenó sin exámenes previos para determinar un diagnóstico, el medicamento denominado Naproxeno.

Como quiera que el estado de salud de su hija no mejoró y los dolores continuaron, decidió costear un médico particular, quien prescribió distintos exámenes a fin de establecer un posible diagnóstico de LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN. Como quiera que la enfermedad descrita es de alto costo, acudió de nuevo a la EPS, en la que finalmente confirmaron el mismo, sin embargo, no se inició el tratamiento correspondiente, como quiera que sólo les permiten la radicación de las órdenes médicas por una plataforma virtual, escenario al que les cuesta acceder; motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho y, por ende, se autoricen y materialicen los procedimientos prescritos por los galenos tratantes, lo cual también rogó como medida provisional.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó al trámite tutelar a los representantes legales de SALUD TOTAL EPS y la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", también al Superintendente de Salud; a la par se



concedió una medida provisional consistente en que se otorgara una cita prioritaria a la afectada. Los vinculados contestaron lo siguiente:

2.1 El Gerente Sucursal de Salud Total EPS S.A en Bucaramanga, señaló que de conformidad con la medida provisional oficiosa que fue concedida y una vez revisada la historia clínica adjunta, se evidenció que el 29 de abril de 2022, el especialista en medicina interna diagnosticó a la usuaria la patología denominada POLINEURITIS, NO ESPECIFICADA (m13.0) y, LUPUS ERITEMATOSO SISTÉMICO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN (M32.9).

Ahora bien, una vez informado el diagnóstico, evidenció que María Alejandra Chaparro Rincón, tenía pendiente por tramitar ante la EPS consulta de primera vez por especialista en Reumatología, la cual fue ordenada el 29 de septiembre de 2023 (sic) en la consulta de medicina interna, sin embargo, arguyó que, no se había efectuado el cargue de la orden médica para su autorización, ante lo anterior, la cita quedó programada para el 14 de marzo de 2023, a las 3:10 PM en la IPS SERVIMED.

Señaló que, el 9 de febrero anterior, la usuaria tenía programada consulta de primera vez por especialista en medicina familiar, sin embargo, no asistió por razones de salud, por lo que, reprogramaron la consulta para el 30 de marzo de la presente anualidad a las 11:00 AM, con la Doctora Evelyn Muñoz, información que fue suministrada a la paciente. Además, se reprogramó control con especialista en medicina interna, cita fue asignada, en principio para el 15 de marzo y se modificó para el 9 de marzo anterior con la misma galeno tratante.

En virtud de lo anterior, consideró que SALUD TOTAL EPS no obstaculizó el acceso a los servicios de salud que ha requerido María Alejandra Chaparro Rincón, toda vez que, gestionó y tramitó las ordenes emitidas por sus médicos tratantes, sumado a ello, solicitó negar el tratamiento integral, ya que, a la fecha no tiene ordenes vigentes por tramitar, por lo que se estaría supeditando a procedimientos futuros e inciertos.

2.2 La Subdirectora Técnica de la Defensa Jurídica de la Supersalud, advirtió de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa y la entidad que representa, ya que, lo pretendido es la entrega de un medicamento, situación que debe efectuar el asegurador, cual es, SALUD TOTAL EPS, en consecuencia, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

2.3 Por su parte, el apoderado del Jefe de la oficina Jurídica de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, señaló que la



responsabilidad recae en la EPS pues su función es la prestación de los servicios de salud, lo que permite inferir que frente a la Administradora existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- El 10 de marzo de los corrientes, según constancia secretarial, se efectuó comunicación telefónica con la agente oficiosa y su agenciada, quienes manifestaron que, tienen conocimiento de la cita programada para el 14 de marzo de 2023 con especialista en reumatología, así como, de la reprogramación de consulta de primera vez por especialista en medicina familiar para el 30 de marzo de 2023 y, confirmó la cita a la cual asistió el día anterior con especialista en medicina interna, ante lo anterior, se les preguntó si ya se efectuaron los siguientes procedimientos: (i) anticuerpos nucleares extractables totales (ENA) SS-A (RO) SS-B (LA) RNP y SM semiautomatizado o automatizado, (ii) citrulina anticuerpos (anti péptido ciclico citrulinado) semiautomatizado o automatizado, (iii) complemento sérico C3 semiautomatizado, (iv) complemento sérico C4 semiautomatizado, (v) creatinina en suero u otros fluidos, (vi) dna n anticuerpos semiautomatizado o automatizado, (vii) hormona estimulante del tiroides (TSH) ultrasensible, (viii) tiempo de protrombina (TP), (ix) tiempo de tromboplastina parcial (TTP), (x) transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato amino transferasa) (ast), (xi) transaminasa glutámico-piruvica (alanino amino transferasa) (GPT) y, (xii) uroanálisis, quienes, indicaron que, dichos exámenes fueron practicados satisfactoriamente. Por último, se les preguntó, si la EPS entregó los medicamentos ordenados el 29 de abril de 2022 por el DR Saabi, confirmando lo preguntando.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 183 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, SALUD TOTAL EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o



agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Lucila Rincón García como agente oficiosa de su hija María Alejandra Chaparro Rincón, está facultada para interponerla como presunta perjudicada.

7. De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si en la actualidad la presunta vulneración del derecho a la salud de María Alejandra Chaparro Rincón – derivado de la no autorización y programación de consulta con especialista en reumatología, medicina familiar e interna, así como la materialización de los 12 procedimientos de laboratorio clínico y, de contera, los medicamentos ordenados - , se encuentra superada.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues dentro del trámite constitucional SALUD TOTAL EPS realizó las gestiones administrativas necesarias para la autorización y programación de las consultas con los especialistas referidos, además materializó los procedimientos de laboratorio clínico y entregó los medicamentos prescritos, conforme lo indicaron los médicos tratantes.

Como **problema jurídico asociado** debe determinarse, si resulta necesaria la concesión del tratamiento integral para las patologías que afronta la afectada, pese a que no se tiene conocimiento de tratamientos u órdenes médicas pendientes. La **respuesta** al interrogante emerge negativa, pues la insular falencia, no puede ser óbice para el decreto de lo implorado, máxime si no se evidencia incumplimiento adicional y la falla generadora de la acción de tutela ya fue superada.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”¹.

7.1.2. En lo que tiene que ver el problema jurídico asociado, encaminado al reconocimiento del tratamiento integral, debe señalarse acerca de dicho instituto que está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos,

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”³.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha discernido lo siguiente:

“...Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...).... Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (subrayado fuera de texto).

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

- i) Está acreditado que María Alejandra Chaparro Rincón cuenta con 23 años de edad y se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud a través de SALUD TOTAL EPS S.A;
- ii) Conforme se desprende de la historia clínica adjunta, el 29 de abril de 2022 el especialista en medicina interna diagnosticó POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA (M13.0) y LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO, SIN OTRA ESPECIFICACION (M32.9) a su vez, la remitió a consulta por primera vez con el especialista en reumatología y, ordenó los siguientes procedimientos de laboratorio clínico: (i) anticuerpos nucleares extractables totales (ENA) SS-A (RO) SS-B (LA) RNP y SM semiautomatizado o automatizado, (ii) citrulina anticuerpos

² Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

³ Sentencia T-611 de 2014.



(anti péptido ciclico citrulinado) semiautomatizado o automatizado, (iii) complemento sérico C3 semiautomatizado, (iv) complemento sérico C4 semiautomatizado, (v) creatinina en suero u otros fluidos, (vi) dna n anticuerpos semiautomatizado o automatizado, (vii) hormona estimulante del tiroides (TSH) ultrasensible, (viii) tiempo de protrombina (TP), (ix) tiempo de tromboplastina parcial (TTP), (x) transaminasa glutámico oxalacetica (aspartato amino transferasa) (ast), (xi) transaminasa glutámico-piruvica (alanino amino transferasa) (GPT) y, (xii) uroanálisis;

iv) Se evidenció en lo adjuntado por la agente oficiosa que, el Dr Saabi ordenó tratamiento médico con metotrexatro, ácido fólico, naproxeno y, deflazacort;

v) En respuesta otorgada por Salud Total EPS se vislumbró la autorización y programación de consulta con especialista en reumatología para el 14 de marzo de 2023 a las 3:10 PM, medicina familiar para el 30 de marzo de 2023 a las 11:00 AM y, medicina interna para el 9 de marzo de 2023 a las 11:00 AM;

vi) En comunicación efectuada con la agente oficiosa y agenciada, se confirmó que, recibieron la información por parte de la accionada en la autorización y programación de consulta con especialista en reumatología, medicina familiar e interna, sumado a ello, informó que, ya se realizaron los procedimientos de laboratorio clínico ordenados por el médico tratante, así como la entrega de medicamentos.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1 Refulge evidente que la EPS accionada ostentaba la obligación en la prestación del servicio de salud referido por la accionante, ello en razón a la afiliación de la afectada con la entidad, así que estaba en el deber de cumplir lo demandado dentro del presente trámite constitucional, lo cual en efecto ocurrió, dada la urgencia y necesidad de acceder a lo prescrito por el galeno tratante, en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que frente a la autorización y programación en consulta con especialista en reumatología, medicina familiar e interna, así como la entrega de medicamentos y realización de exámenes médicos, la acción de tutela no tiene vocación de prosperar al tratarse de un hecho superado; situación que incluso acreditó la misma agente oficiosa y agenciada.

8.2. Respecto del tratamiento integral debe señalarse que el mismo no resulta procedente, puesto que se trata del primer incumplimiento conocido de parte de la entidad demandada,



el cual si bien resulta reprochable lo cierto es que no puede tildarse de permanente ni mucho menos constante.

Cierto es que la entidad tardó en autorizar y programar los servicios prescritos y, ello puso en riesgo el derecho a la salud de la agenciada, pero también lo es que adelantó las labores dirigidas a satisfacer el único incumplimiento conocido, de ahí que, bajo el principio de la buena fe, debe entenderse que el pretérito actuar siempre se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones, máxime si no existe prueba que indique lo contrario. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional, además que la asistencia médica está siendo garantizada en debida forma, conforme lo refiere la misma agente oficiosa y agenciada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA— en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por la señora Lucila Rincón García como agente oficiosa de su hija MARÍA ALEJANDRA CHAPARO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.840.801 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA